

Señor:

JORGE VLADIMIR PAEZ AGUIRRE
Juez Único Administrativo del Circuito
Leticia, Amazonas

'Nadie está obligado a cosas imposibles' (Celso: Digesto 50, 17, 185: impossibilium nulla obligatio es 'la obligación imposible es nula'). Adopta también las formas nemo ad impossibilia tenetur y pacta impossibilia vel sub impossibili condicione non valet. Pronunciamiento general excluyente de obligaciones imposibles.' Definición RAE

REFERENCIA: EXP No 91001-33-33-001-2021-00086-00
ACCION: POPULAR (PROTECCION DE LOS DERECHOS COLECTIVOS)
DEMANDANTE: BERTHA GONZALES RIVERA Y OTROS
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y OTROS
ACTUACION: RECURSO REPOSICION AUTO SEPTIEMBRE 10 DE 2021

JOSE MARINO MEJIA VILLEGAS, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 72.178.421 de Barranquilla, abogado en ejercicio poseedor de la Tarjeta Profesional de Abogado No 82050 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, con domicilio principal en la Ciudad de Bogotá, quien actúa como demandada dentro del proceso de la referencia; en la oportunidad legal, **MANIFIESTO QUE:**

Interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 10 de septiembre de 2021, notificado por correo electrónico el día 13 del mismo mes, para que previos los trámites legales, se ordene:

- a. Se declare la nulidad solicitada y se remita el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca
- b. Se revoque parcialmente el auto recurrido y se dejen sin efectos los numerales primero y segundo del mencionado auto.

SOLICITUD PREVIA DE NULIDAD POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO CONSTITUCIONAL Y LEGAL (FALTA DE COMPETENCIA)

Previo a pronunciarnos de fondo sobre las inconformidades frente al auto objeto del recurso y con el fin de evitar que se considere saneada la irregularidad, procedemos a poner de presente tanto al juez de primera instancia, como de segunda instancia, la existencia de un vicio procesal, constitutivo de nulidad, por haber asumido el señor Juez Primero Administrativo de Leticia una competencia que no le correspondía asumir, actuando en abierta y consciente contradicción de lo dispuesto en el numeral 14º del artículo 152º del CPACA (antes 16º), modificado por el artículo 28º de la ley 2080 de 2021, por encontrarse demandas entidades públicas y privadas del orden nacional.

Esta irregularidad le fue puesta de presente por nosotros en el escrito de reposición contra el auto admisorio de la demanda de la siguiente forma:

"FALTA DE COMPETENCIA:

El Juzgado Único Administrativo del Circuito De Leticia, carece de competencia para conocer de la presente acción, por cuanto en ella se encuentran demandados autoridades públicas del orden nacional (Ministerio de las Tecnologías de la Información y Telecomunicaciones, en adelante MINTICS) y se pretende vincular personas jurídicas de derecho privado que prestan servicios públicos esenciales en el ámbito nacional; lo cual atribuye la competencia en primera instancia al TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO correspondiente, conforme lo establece el numeral 14º del artículo 152º del CPACA (antes 16º), modificado por el artículo 28º de la ley 2080 de 2021.

Lo anterior deja sin competencia al Juzgado Único Administrativo del Circuito De Leticia, por cuanto la competencia para conocer en primera instancia de las acciones de protección de derechos por los Jueces Administrativos, es atribuida cuando se demanda solamente a autoridades del orden departamental, municipal o privados que desempeñen funciones administrativas dentro de ese mismo ámbito (numeral 10º del artículo 155º del CPACA, hoy numeral 10º del mismo artículo modificado por el artículo 30º de la ley 2080 de 2021), situación que no corresponde a la actual, por lo tanto la Competencia en primera instancia es del Tribunal y no del Juzgado y en Segunda Instancia será del Consejo de Estado.

Esta irregularidad procesal que afecta el debido proceso constitucional y legal, que es su vez una nulidad procesal contenida dentro de las generalidades establecidas en el parágrafo del artículo 133º del CGP, como lo desarrolla, en sus consecuencias el artículo 138º del mismo Código; por lo cual, con el fin de prevenirla, le solicitamos al señor Juez, revocar el auto recurrido, rechazar la demanda por falta de competencia y remitirla a la autoridad correspondiente."

El Juzgado no corrigió su accionar, por el contrario pese a estar recurrido el auto admisorio siguió actuando sin resolver los recursos, vinculando nuevas empresas y por ultimo decretando medidas cautelares; sobre esta irregularidad planteada se pronuncia en el auto que resuelve los recursos de reposición negándose a aplicar lo dispuesto en el numeral 14º del artículo 152º del CPACA (antes 16º), modificado por el artículo 28º de la ley 2080 de 2021, alegando un supuesto foro concurrente a elección del actor y un factor territorial, en una posición que es abiertamente contraria a lo ordenado en el CPACA, que establece una competencia subjetiva en razón del ámbito nacional de competencias de las autoridades y entidades privadas objeto de la acción popular o de protección de derechos, como la denomina el Código Administrativo. Como fundamento de su dicho, el Juez de primera instancia cita un auto del Consejo de Estado de una fecha anterior a la vigencia del Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que corresponde a una acción popular de 2009, sobre lo cual es necesario poner de presente que en el presente caso no hay varios jueces competentes, solo uno, el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, para conocer de todos los demandados, pues el artículo 156º en materia de competencias por territorio no lista estas acciones ni las vincula al lugar donde ocurren los hechos y se debe aplicar el fuero de atracción del Tribunal que puede conocer de las acciones populares contra las entidades del orden nacional, de las cuales no puede conocer el juez administrativo.

Conforme el artículo 230º de la Constitución Política tenemos:

Artículo 230. *Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.*

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

En relación con la competencia para conocer las acciones populares, el artículo 15º de la ley 472º nos dice:

Artículo 15. *Jurisdicción. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.*

En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.

Con lo anterior es claro que cuando en la acción popular intervengan entidades públicas, la competencia es de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la ley expresa en la materia, por no entrar en discusión de si estas entidades que prestan servicios de telecomunicaciones ejercen o no funciones administrativas (que, si lo hacen, aunque algunos digan que no).

El Juez del conocimiento se encuentra obligado a cumplir las normas procesales conforme lo establecen los artículos 7º y 13º del CGP, aplicables por remisión del CPACA

El artículo 155º del CPACA en su numeral 10º establece como competencia de los jueces administrativos del circuito en estas materias:

ARTÍCULO 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

El artículo 152º del CPACA en su numeral 14º establece como competencia de los jueces administrativos del circuito en estas materias:

ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

Como ya lo hemos dicho, este Despacho, carece de competencia para conocer de la presente acción, por cuanto en ella se encuentran demandados autoridades públicas del orden nacional (Ministerio de las Tecnologías de la Información y Telecomunicaciones, en adelante MINTICS), del orden municipal (Municipio de Bajo Baudó) y se pretende vincular personas jurídicas de derecho privado que prestan servicios públicos esenciales en el ámbito nacional sujetos a trámites reglados que constituyen a demás funciones públicas; lo cual atribuye la competencia en primera instancia al TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, conforme lo establecía el numeral 16º del artículo 152º del CPACA, hoy numeral 14º del mismo artículo modificado por el artículo 28º de la ley 2080 de 2021.

Lo anterior deja sin competencia al Despacho que conoce actualmente, por cuanto, conforme lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 155º del CPACA, solo le permite conocer de las acciones populares, cuando estas no están atribuidas a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que atribuye la competencia para conocer en primera instancia de las acciones de protección de derechos en primera instancia contra entidades del orden nacional a los Tribunales Contencioso Administrativos (numeral 16º del artículo 152º del CPACA, hoy numeral 14º del mismo artículo modificado por el artículo 28º de la ley 2080 de 2021).

Sobre el particular, el Consejo de Estado, en su Sala Plena, en sentencia de unificación, de fecha 5 de mayo de 2020, siendo Consejera Ponente la Magistrada MARIA ADRIANA MARIN, dentro del expediente 25000-23-15-000-2006-00190-01(AP)REV-SU manifestó:

“ El artículo 14 de la Ley 472 de 1998 establece que la acción popular debe dirigirse contra la persona –natural o jurídica, pública o privada- señalada de vulnerar o amenazar el derecho o interés colectivo en cuestión. A su vez, el artículo 15 de la misma disposición legal fijó la jurisdicción competente para conocer de la acción popular (...) [E]n los eventos en los que en una misma demanda se acumulan

pretensiones contra sujetos de derecho público y privado, por provenir de la misma causa o versar sobre el mismo objeto, como ocurre en el caso concreto, el juez de lo contencioso administrativo, en atención al factor de conexidad o fuero de atracción, adquiere competencia para vincular y juzgar a quien debería comparecer ante la jurisdicción ordinaria por virtud de su calidad de persona de derecho privado. Una vez trabada la *litis*, el juez administrativo conserva la competencia para tramitar el proceso hasta su culminación, incluso en el evento en el que la entidad pública involucrada sea exonerada de responsabilidad por carecer de legitimación en la causa material, como quiera que la jurisdicción y la competencia se determinan con base en las normas vigentes al momento de la presentación de la demanda, salvo que dichas disposiciones procesales varíen durante el trámite del litigio, caso en el cual podría modificarse la competencia..”

Y la misma providencia de la Alta Corte, establece:

“16 Tratándose de entes públicos, es pauta determinante para la selección del juez competente, el factor subjetivo, en virtud del cual es exclusiva la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. El factor subjetivo de competencia está definido por la calidad del sujeto o de la entidad que actúa como parte en el proceso. Por disposición legal, la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la única competente para conocer de las demandas instauradas en contra de las entidades públicas o de los particulares que ejercen funciones administrativas. Así lo dispuso el artículo 82 del CCA, y en el mismo sentido lo reprodujo el CPACA, en el artículo 104. Para el caso específico de las acciones populares y de grupo, el artículo 15 de la Ley 472 de 1998, reiteró dicha regla de competencia.

LO anterior ratifica que en materia administrativa prima el factor subjetivo de competencia y el fuero de atracción que en este caso hace que prime la competencia del Tribunal Superior sobre el Juez Administrativo inferior.

En su sentencia C-054-16, la Corte Constitucional al pronunciarse sobre la exequibilidad de la regla dispuesta en el artículo 27º del Código Civil, según la cual. “Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”, fijo la siguiente regla:

“En ese sentido, es necesario que la norma sea comprendida de forma compatible con la Carta, como lo proponen varios de los intervinientes. El método de interpretación gramatical, en tanto instrumento de carácter legal, está en cualquier circunstancia supeditado a la Constitución, por lo que devendrá en inválido jurídicamente todo ejercicio hermenéutico del derecho que, excusado en la presunta claridad del texto ley, ofrezca resultados incompatibles con los derechos, principios y valores dispuestos en la Carta Política.”

La Competencia del Juez para conocer un asunto hace parte inescindible del debido proceso constitucional, cuando establece que: “... Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...” (art. 29º CN) y legal (art. 14. CGP) y el numeral 1º del artículo 8º de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y 14º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Esta irregularidad procesal de la falta de competencia que afecta el debido proceso constitucional y legal, que es a su vez una nulidad procesal contenida dentro de las generalidades establecidas en el artículo 29º de la Constitución Nacional, el numeral 1º del art. 3º del CPACA y el párrafo del artículo 133º del CGP, como lo desarrolla, en sus consecuencias el artículo 138º del mismo Código.

De no reconocerse y declararse, se estaría incurriendo en un defecto orgánico por asumir el funcionario una competencia que no le corresponde, por lo tanto, su no declaratoria en este tipo de procesos conlleva necesariamente a una acción constitucional e incluso internacional.

PROCEDENCIA DEL RECURSO.

El presente recurso de reposición y apelación es procedente por mandato del núm. 5º del artículo 243º del CPACA y el 26º de la ley 472 de 1998.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DEL RECURSO

1. SE DICTA SENTENCIA CON APARIENCIA DE MEDIDA CAUTELAR.

El señor Juez en su auto desestima los pedidos de medidas cautelares solicitadas por la parte demandante por ser improcedentes, y en su lugar ordena una serie de medidas, que son propias de lo que podría ordenar en la sentencia, tal como la orden de ***“adelantar planes para el mejoramiento del servicio a su cargo en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Comisión de Regulación de Comunicaciones, dentro de los 20 días siguientes a la notificación de esta decisión, lo cual deberá aportar a este estrado judicial para su revisión y seguimiento de cumplimiento de la medida.”***

Esta orden hubiera sido el fallo esperado de una sentencia condenatoria en un proceso que hubiera contado con todas las pruebas y experticias correspondientes en una ciudad capital del interior de país, sin problemas de acceso, orden público, mercado y demás, pero con la ventaja que hubieran dado al menos 6 meses para presentar el plan; sin embargo el Juzgado de primera instancia incurre con el auto objeto del recurso, en un defecto fáctico en dimensión positiva, por haber expedido el auto sin que exista prueba alguna de una objetiva mala calidad del servicio de telefónica móvil y datos que se prestan en el Departamento.

Peor aún dar valor de confesión a una entrevista dada por un viceministro que aun no ha sido incorporada al expediente ni objeto de contradicción por las partes, que, si lo fueron sus afirmaciones con todo lo aportado por el mismo Ministerio y por las partes al contestar la demanda, es pues esta afirmación un claro defecto fáctico en dimensión negativa por valoración defectuosa de un material probatorio.

Peor aún, analizado en detalle la entrevista, no dice lo que el Juez pretende en su auto, por el contrario, pone de presente que en las afectaciones del servicio se implican otros temas diferentes del accionar de los prestadores, como las deficiencias de energía eléctrica y otros aspectos que el Juez, pese a nuestra solicitud no ha ordenado vincular.

Con el presente recurso se busca

a) Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger y Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público;

Los servicios de telecomunicaciones móviles son servicios de última generación, no son domiciliarios, no son imprescindibles para la vida humana, ni pueden estar por encima de otras necesidades básicas insatisfechas de carácter primario, como la alimentación, la salud, el agua potable, el saneamiento básico, la energía eléctrica, la seguridad y la misma justicia; los cuales tampoco se encuentran presentes u operando de forma perfecta el Departamento del Amazonas, pero que a la fecha no han sido garantizadas con la acción de Estado; pues dada la limitación de los recursos es necesario la cobertura progresiva empezando por las necesidades básicas y en la medida del desarrollo, llegando al último a las necesidades tecnológicas que nos acerquen a los países del llamado primer mundo. Su desarrollo se hará por el Estado de forma progresiva y sostenible.

No decimos que el servicio de telecomunicaciones no sea un derecho importante, solo que, en un estado con limitaciones, su desarrollo siempre será progresivo, y sujeto a la correcta y adecuada implementación de los derechos de primera generación.

La prestación de servicios de telefonía móvil celular y datos nunca podrá asegurar una cobertura total y permanente; el proceso de adoptar e implementar las tecnologías de la información, no es una carrera que se base en el simple querer de los operadores o del Estado (incluida la rama judicial), sino que está limitada por condiciones físicas y/o geográficas y/o económicas y/o sociales de los sitios donde se va a desarrollar, disponibilidad de la tecnología o accesibilidad a la misma en razón de sus costos o de las condiciones de sus desarrolladores o incluso limitaciones de las normativas locales (planes de ordenamiento territorial) que impiden o restringen la construcción de la infraestructura necesaria; en otras partes, simplemente el mercado no permite la implementación de tecnologías de punta ni la cobertura geográfica total del Departamento.

Ante esta situación sin negar su gran importancia, debe considerarse que ésta, no es la única forma de comunicación existente, a nivel nacional y mundial (sigue existiendo la telefonía básica conmutada, radiofrecuencias, onda corta o banda ciudadana e incluso la telefonía satelital), ni la más barata. No es posible por parte de los operadores instalar antenas, en regiones que no cuenten con vías, electricidad, servicios públicos, seguridad y además un mercado con capacidad económica para sufragar los costos que eso implica.

Considerar que por una orden judicial sea viable dar comunicación celular y datos a todos los habitantes de Colombia o incluso llevar tecnología de última generación donde ya exista el servicio, es un desconocimiento de las limitaciones económicas mismas del Estado Colombiano, que no tiene recursos suficientes para garantizar ni siquiera los servicios públicos domiciliarios a la población y un ciego deseo de ignorar la realidad de la misma población que no tiene recursos para comprar el tipo de equipos y ni para pagar las facturas que significaría una telefonía celular de última generación. Implementar equipos y antenas a pérdida, es un detrimento patrimonial al Estado, pues esa infraestructura no va a ser sostenible.

El Estado Colombiano ha desarrollado de forma progresiva el proceso de despliegue de la infraestructura de telecomunicaciones móvil celular y de datos, cuyos últimos actos fueron los procesos de selección objetiva desarrollado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones, mediante el mecanismo de subasta, para otorgar permisos de uso del espectro radioeléctrico a nivel nacional, en las bandas de 700 MHz, 1900 MHz y 2500 MHz; con la cual se espera una mejora de las condiciones técnicas y de cobertura acordes a la nueva tecnología, la cual será desplegada por los operadores que fueron seleccionados en dicho proceso, en los plazos acordados con el Estado Colombiano, lo cual no puede ser desconocido por la rama judicial. Estas normas son el real y único plan de mejoramiento que se puede elaborar para la prestación del servicio, pero el Juez no los conoce porque no ha permitido avanzar el proceso para tomar estas medidas cautelares, que ningún otro juez en Colombia, dentro de los procesos que represento, se ha atrevido a dictar. Las acciones que se han desarrollado y que fueron informadas tanto en la oposición a la medida cautelar como en la contestación de la demanda, es una forma de actuar de razonada y técnica para la solución de un problema, no con apasionamiento y deseo como lo pretende la parte demandante o incluso el auto objeto del recurso.

Está demostrado que, dada la situación geográfica del Departamento del Amazonas, su carácter aislado y la misma geografía, distancias e incomunicación física, sumado a las limitaciones propias de las mismas, han limitado la posibilidad de desarrollo de la tecnología; situación frente a la cual, en lo particular, mi poderdante ha ido implementando, como ningún otro operador, medidas serias y definitivas para el mejoramiento de la calidad del servicio que presta, directamente o por intermedio de terceros. Para tal fin es necesario superar limitaciones

administrativas, como las derivadas de las consultas previas, los trámites para la autorización de las autoridades de los permisos para instalación de nuevas antenas y estaciones, limitaciones de la oferta de servicios de terceros, así como temas de orden público, disponibilidad infraestructura eléctrica, de vías y seguridad y características del mercado.

El señor Juez debe tener en cuenta los reales alcances su numeral 3º del artículo 2º de la Ley 1341 de 2009, que desarrolla en artículo 75º de la Constitución Política, el cual precisa como un principio orientador de la ley:

“3. Uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos. El Estado fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios, **siempre y cuando se remunere dicha infraestructura a costos de oportunidad, sea técnicamente factible, no degrade la calidad de servicio que el propietario de la red viene prestando a sus usuarios y a los terceros, no afecte la prestación de sus propios servicios y se cuente con suficiente infraestructura, teniendo en cuenta la factibilidad técnica y la remuneración a costos eficientes del acceso a dicha infraestructura.** Para tal efecto, dentro del ámbito de sus competencias, las entidades del orden nacional y territorial están obligadas a adoptar todas las medidas que sean necesarias para facilitar y garantizar el desarrollo de la infraestructura requerida, estableciendo las garantías y medidas necesarias que contribuyan en la prevención, cuidado y conservación para que no se deteriore el patrimonio público y el interés general.”

Se debe tener en cuenta las características del mercado local y la posibilidad de remunerar esa nueva infraestructura en términos de costos de oportunidad, factibilidad técnica, degradación de la calidad del servicio y falta de infraestructura suficiente.

Esta probado y reconocido por todas las partes que mi Poderdante, como operador de telefonía celular y datos, no tiene capacidad jurídica ni facultades legales para incidir en las decisiones de las Entidades que figuran como demandadas en la presente acción, ni para modificar las políticas o normativas estatales o incidir en las decisiones o modelos de negocio de los contratistas estatales.

Como se ha demostrado en el presente proceso, dados los hechos de la demanda, mi poderdante no debió ser demandada ni vinculada al presente proceso, por cuanto lo que acá se debate frente a las Entidades estatales no son de su resorte, pues la obligación de mi poderdante solo es prestar el servicio en las condiciones de calidad que disponen los indicadores legales vigentes y cobertura que le establecen los contratos y resoluciones de asignación de espectro, siendo las apreciaciones personales del demandante sobre la calidad y cobertura, meramente subjetivas y sin fundamentos probatorios.

La calidad es objetiva, responde a los indicadores establecidos normativamente y medida por las entidades públicas competentes, que en este proceso han reconocido que mi poderdante ha cumplido con los estándares exigidos y cuando se ha presentado un problema lo ha atendido correctamente; percepción no es igual a realidad ni necesariamente una legítima aspiración es igual a un derecho. Las apreciaciones particulares y sesgadas del demandante, no deben ser tenidas en cuenta por el despacho, por carecer de competencia técnica y simplemente ser una forma de distraer el debate procesal sobre la real forma de realizar esta operación.

Está demostrado que pretender imponer a los operadores obligaciones relacionadas con la ampliación de infraestructura de servicios públicos, sin determinar quién va a sufragar los costos de estas decisiones y una relación costo-beneficio de las medidas que deban tomarse, sería un abuso y conllevaría un desconocimiento de las competencias en la materia y una confusión entre los alcances de las relaciones entre el Estado y los particulares que prestan servicios en nombre de este, rompiendo abruptamente además el mencionado principio de Uso Eficiente De La Infraestructura Y De Los Recursos Escasos, establecido en la Ley 1341 De 2009 e iría en

contravía del precedente fijado por el Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil veinte (2020), siendo CONSEJERA PONENTE: NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN, expediente No 85001-23-33-000-2018-00146-01; ACCIÓN POPULAR, siendo actores la Personería Municipal De Chámeza Y Otro y demandados el Ministerio de Tecnologías de la Información y Otros.

La decisión de señor Juez pone en grave peligro la prestación del servicio de comunicación móvil y de datos en el Departamento pues genera una grave inestabilidad e incertidumbre en las normas legales que rigen la operación de las TICS a nivel nacional y desestimulan la llegada o permanencia de los operadores en la entidad territorial e incluso en el País, que temen justificadamente que cualquier Juez pueda obligarlos a incurrir en gastos y costos no programados o a cumplir condiciones subjetivas que no corresponden a las exigencias de las autoridades nacionales con quienes han suscrito los contratos.

Con una medida judicial como la implementada el servicio no mejorará, incluso puede conllevar a la inminente salida de muchos operadores y prestadores de servicio, que incluso ya prestan servicios a pérdida, por cumplir los convenios con el Estado, a la larga simplemente el servicio en el Departamento no mejorará, ya que las ordenes impartidas de forma genérica por el señor Juez, imponen condiciones técnicas y económicas para los operadores que no son viables para las empresas prestadoras, sin que ellas estén obligadas a prestar los servicios en condiciones de pérdida económica. Sobre el particular la sentencia del Consejo de Estado mencionada nos plantea:

*“...Asimismo, la normativa en comento ordenó que el Estado debe **incentivar la inversión** para la construcción, operación y mantenimiento de infraestructuras de las TIC (artículo 4°), para lo cual habilitó de manera general la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, lo que también comprenderá la autorización para la instalación, ampliación, modificación, operación y explotación de redes para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, se suministren o no al público. Lo anterior, a cambio de una contraprestación periódica única a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (artículo 7°).*

*La habilitación general referida no comprende el derecho al uso del espectro radioeléctrico, cuyo permiso es otorgado por el MinTic, a través de mecanismos de selección objetiva, para fomentar la inversión en infraestructura y maximizar el bienestar social, este último entendido como “[...] la reducción de la brecha digital, el acceso universal, la ampliación de la cobertura, el despliegue y uso de redes e infraestructuras y la mejora en la calidad de la prestación de los servicios a los usuarios. [...] En cualquier caso, la determinación de la maximización del bienestar social en el acceso y uso del espectro radioeléctrico **estará sujeta a valoración económica previa** (Artículo 8°) [...]” (Resaltado de la Sala).*

Lo anterior implica que el uso del espectro radioeléctrico por parte de los particulares está orientado a que estos inviertan en infraestructura y maximizar el bienestar social, previa valoración económica.

La Sala destaca que el criterio de maximización del bienestar social también será tenido en cuenta para la renovación del permiso del uso del espectro radioeléctrico, así como los planes de inversión, la expansión de la capacidad de las redes de acuerdo con la demanda del servicio que sea determinada por el MinTic, el uso eficiente que se ha hecho del recurso, la cobertura de redes y servicios y la disponibilidad del recurso (artículo 9°).

Y también, sobre las condiciones del mercado como una limitante de la prestación del servicio se mencionó en dicha Sentencia:

“A juicio de la Sala, las entidades públicas accionadas han actuado diligentemente en el marco de sus competencias asignadas en las Leyes 1341 y 1978 y han garantizado el derecho colectivo en la medida de lo posible, sino que, por cuestiones propias del diseño de la prestación del servicio, su garantía depende en gran medida de las condiciones del mercado y de los operadores del servicio...” (resaltado nuestro)

Con lo anterior ponemos de presente que, pese a las limitaciones propias del Departamento, la sociedad que representó está haciendo una importantísima inversión en mejorar las condiciones

de prestación del servicio a los usuarios de toda la comunidad en general, incluida la étnica, por lo cual suspender o incluso retrasar las obras para utilizar los recursos en cumplir las órdenes impartidas en el acto recurrido, podrían conllevar a una catastrófica afectación económica del proyecto, hasta hacerlo inviable.

Si el señor Juez se diera el tiempo de desarrollar el proceso (en el caso de seguir con la competencia) podría conocer al detalle y enterarse de la realidad de la prestación del servicio, verificando la máxima según la cual percepción de calidad no es igual a la verdadera calidad y aspiración no es igual a derecho; el auto objeto del recurso pretende convertir percepción en realidad y aspiración en derecho, llevando al traste todo el plan de desarrollo de las TICS en el departamento y amenazando el esquema a nivel nacional.

c) Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable.

Es de bulto evidente y debe tenerlo en cuenta el señor Juez que, no es viable imponer obligaciones económicas o logísticas a los operadores del servicio que no sea posible recuperar vía tarifas o no responden a las condiciones reales del mercado o que vayan en contravía de la disponibilidad logística, física o normativas del Departamento y sus municipios; la medida impuesta por el Juzgado carece de toda valoración económica y análisis técnico, al punto que en ningún aparte del auto se precisa que es lo que está mal en la calidad del servicio. Tan así es, que el Juez no averiguo si las entidades tenían sitios físicos donde se recepcionan sus quejas y reclamos, como en efecto lo tiene mi poderdante, antes de dictar la medida establecida en el numeral 2º del auto recurrido.

Pretender imponer a mi poderdante obligaciones relacionadas con la ampliación de infraestructura de servicios públicos, sin determinar quién va a sufragar los costos de estas decisiones y una relación costo-beneficio de las medidas que deban tomarse, sería un abuso y conllevaría un desconocimiento de las competencias en la materia y una confusión entre los alcances de las relaciones entre el Estado y los particulares que prestan servicios en nombre de este y contrarias al precedente jurisprudencial existente en la materia.

Las tarifas cobradas (donde se cobran) son establecidas conforme las normas vigentes y existen procedimientos establecidos si alguien considera que el servicio cobrado no corresponde al servicio prestado (y no es una acción popular). En todo caso es importante precisar que ni las condiciones para prestar servicios, ni las condiciones de mercado ni los costos inherentes al mismo son iguales en los municipios donde se presta el servicio que en otras ciudades del “interior del país”, sino mucho más altos por lo cual si se cobraran plenos o se tuviera que hacer inversiones adicionales (donde fuera posible) para satisfacer lo que cada persona considera “un servicio adecuado” tal vez los costos no pudieran ser pagados por ninguna persona común y corriente.

De cumplirse el auto objeto del recurso, se estaría castigando a mi representada por estar prestando el servicio en esa Entidad Territorial con infraestructura física y desestimularía su presencia en regiones y municipios, cuyas condiciones, sociales, económicas, geográficas o jurídicas no permitan garantizar los costos que este tipo de demandas trae consigo; la orden de implementar una infraestructura que no tenga en cuenta lo que acá hemos planteado, podría poner en peligro no solo la presencia de mi poderdante en el Departamento, sino la existencia misma de la Empresa, pues se le obligaría a realizar gastos que superan los ingresos que se podrían recibir por este concepto, lo cual es contrario a todos los principios de economía que rigen la Constitución Política Colombiana. Esto no necesita prueba es una verdad de bulto.

El servicio que presta mi poderdante cumple con los estándares y obligaciones contraídas; que además ha sido el operador que más inversiones ha realizado en

desarrollo y mejora de infraestructura, las debilidades algunos puntos devienen de situaciones que son ajenas a la Empresa y en su mayoría atribuibles a las condiciones propias del Departamento. Mi poderdante continuamente sigue ampliando la infraestructura contratada y construyendo su propia infraestructura que le permitirá superar las debilidades de la infraestructura actual frente a la prestación de su servicio, situación que fue ignorada en el auto objeto del recurso.

Sin detrimento de la necesaria protección de los derechos colectivos, es necesario poner de presente, que también debe protegerse los principios esenciales de nuestra economía, como son la libre empresa y la estabilidad jurídica, que pudieran verse amenazados si se pretende obligar a los operadores del servicio en el Departamento y de los Municipios que se mencionan en la demanda, a asumir mayores costos, condiciones más gravosas o desequilibrios económicos que afecten su normal funcionamiento y pongan en peligro las empresas, pues esto iría en contra de la estabilidad jurídica que es obligatoria en estos tipos de negocio.

No es viable imponer obligaciones económicas o logísticas a los operadores del servicio que no sea posible recuperar vía tarifas o no responden a las condiciones reales del mercado o que vayan en contravía de la disponibilidad logística, física o normativas del Municipio, sus corregimientos y veredas.

De ser así, se estaría castigando a mi representada por estar prestando el servicio en esa Entidad Territorial y desestimularía su presencia en regiones y municipios, cuyas condiciones, sociales, económicas, geográficas o jurídicas no permitan garantizar los costos que este tipo de demandas trae consigo.

Tenga en cuenta el señor Juez (o magistrado, si se respeta la norma de competencia) que mi poderdante (directamente o por medio de terceros) hace presencia física en el Departamento y de los Municipios que se mencionan en la demanda, para prestar el servicio, mientras otros operadores no lo hacen y eventualmente se benefician de la infraestructura de mi poderdante para sus comunicaciones mediante el RAN.

2. NO SE REÚNEN LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 231º DEL CPACA PARA ORDENAR UNA MEDIDA CAUTELAR.

El Auto objeto del recurso no tiene en cuenta mi oposición para que se dictan medidas previas, que fue aportada oportunamente, sin llegar a ponerme entre los que no recorrieron el traslado, por lo anterior, dado que no fueron consideradas, reitero mis oposiciones que a la vez son fundamento para revocar este auto.

No se cumplen en el presente proceso los elementos establecidos en el CPACA ni en la ley 472 de 1998 para efectuar medidas cautelares, ni la suspensión solicitada por el actor ni las dictadas por el Juez en el auto recurrido.

Sobre la procedencia de las medidas cautelares dispone el art. 231º del CPACA:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

La solicitud presentada por la parte actora, ni el estado actual del proceso, no cumple ninguno de los requisitos que establece el art. 231º del CPACA por lo siguiente:

- a) La demanda no está razonablemente fundada en derecho. El actor en su demanda no hace ningún análisis jurídico razonable que permita establecer en derecho, la procedencia de la acción, mucho menos lo ha realizado para justificar una medida cautelar que conlleve una suspensión o disminución del cobro de las tarifas por la prestación del servicio como él lo pretende, ni aporta pruebas de los hechos de la demanda, incluso de aquellos que él afirma ser condición para que proceda la medida previa (8º, 9º y 10º), de los cuales no aporta ningún elemento probatorio más allá sus particulares apreciaciones, ya sea expresadas en la demanda o en los escritos que la misma parte actora suscribe, no existe prueba de afectación a los bienes jurídicos mencionados.

La parte actora compara dos situaciones incomparables, la prestación del servicio en el Departamento del Amazonas, con sus características y complicaciones, con la prestación del servicio en otras ciudades, que no tienen estas limitaciones y cuyos costos asociados para la prestación del servicio son mucho más bajos, con un mercado mucho más grande.

El Juez en el auto recurrido incurre en los mismos errores.

- b) La parte actora no demuestra, ni siquiera sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados. Los actores no acreditan poderes, ni representatividad comunitaria, ni de ninguna comunidad étnica, hay algunas comunicaciones de personas, con identificación precaria, que no han sido reconocidas como partes del proceso, pero además la comunicación que suscriben no reúne los requisitos para ser considerada una coadyuvancia o prueba dentro del proceso. Sus afirmaciones, aunque sean bien intencionadas, no son pruebas, solo son afirmaciones.

El Juez en el auto recurrido incurre en los mismos errores.

- c) El demandante no presentó documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan al señor Juez (o a los magistrados que deben conocer este proceso) concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

Dentro del contexto probatorio aportado con la demanda no hay ninguna prueba que permita concluir un efecto gravoso derivado de la negación de la suspensión provisional de la demanda, por el contrario, es evidente que de otorgarse se causaría un grave desequilibrio

económico en la operación del servicio que haría imposible su prestación por los particulares, que por demás no tienen obligación legal de prestarlo a pérdidas.

Si un particular considera que el servicio que ha recibido de quien le presta un servicio no es el pactado, puede tomar varias vías de acción, busca otro prestador o busca otro servicio que cubra su necesidad (en este caso el servicio satelital o la telefonía básica conmutada donde esté disponible) o si cree que le están cobrando en exceso, utiliza los mecanismos ordinarios existente para obtener el justiprecio de lo recibido; nada de lo cual se evidencia que ha sucedido en este caso.

En el presente caso, es evidente que, la suspensión del cobro o disminución arbitraria de las tarifas cobradas por los prestadores del servicio, no solo no mejoraría las condiciones de prestación del servicio, sino que causaría perjuicios económicos diarios significativos a la Empresa que represento y podría privar al Departamento del Amazonas de contar con las inversiones que mi poderdante hace en el despliegue de infraestructura, incluso podría dejarlo sin la prestación del servicio de la telefonía móvil celular y de datos por los operadores privados, que no tienen obligación legal de prestar el servicio gratis o a pérdida.

El Juez en el auto recurrido incurre en los mismos errores, aunque con una medida distinta, pues imponer gastos y obligaciones diferentes de las que se contrajeron con el Estado Colombiano genera igual y peores efectos que suspender el pago, porque rompen el equilibrio contractual y modifican las condiciones de vinculación de los operadores.

- d) No se cumple ninguna de las condiciones establecidas en el literal d. para otorgar la suspensión, pues no solo no está probado que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, a la comunidad, sino que tampoco se prueba que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Como ya mencionamos, la suspensión provisional solicitada por el accionante es improcedente, pues no se cumplen las condiciones normativas para tal fin, ni existe la prueba de los hechos afirmados por ellos mismos; por el contrario, el actor, no prueba siquiera la existencia de una afectación concreta, más allá de su deseo de contar con un mejor servicio (percepción no es igual a realidad, ni aspiración es igual a derecho) en los términos exigidos por la normatividad y la jurisprudencia.

Esta acción no impide el ejercicio de las vías ordinarias, si algún particular considera que el valor cobrado no corresponde a un servicio recibido, en cualquier tipo de servicio público, puede hacer uso de las vías ordinarias para reclamarlo; por lo cual, la negativa de esta medida cautelar no genera perjuicios irremediables ni hace nugatoria la sentencia.

Como ya lo dijimos el Juez en el auto recurrido incurre en los mismos errores.

POSICION DE COMCEL S.A.

Las actuaciones de mi poderdante han sido ajustadas a la ley y a los términos de sus obligaciones como operador de telefonía celular e internet, en la prestación de servicio en el Municipio.

Mi poderdante cumple con los requerimientos y condicionamientos de las Entidades reguladores y de control, por lo tanto, no puede ser objeto de ningún reproche o condicionamiento ciudadano o judicial.

Los hechos de la demanda no demuestran ninguna actuación irregular de mi poderdante, por lo tanto, no es susceptible de ser vinculada a este asunto, menos objeto de medidas cautelares.

COMCEL S.A. está prestando los servicios a su cargo (directamente o por medio de terceros), en forma continua y eficiente, teniendo en cuenta las circunstancias propias de la zona en temas como orden público, dificultades geográficas, atmosféricas y aislamiento. Las fallas que eventualmente puedan ocurrir no son selectivas, sino derivadas de las circunstancias propias del Departamento y de cada Municipio.

DE ACUERDO CON EL ANÁLISIS PARA EL DEPARTAMENTO DE AMAZONAS, COMCEL S.A. LE PRESTA SERVICIOS DE COMUNICACIÓN MÓVIL A TRAVÉS DE VEINTE (20) ESTACIONES BASES, DE LAS CUALES DIECINUEVE (19) SE ENCUENTRAN UBICADAS GEOGRÁFICAMENTE EN EL AMAZONAS Y UNA (1) EN CAQUETÁ, DE ESTA FORMA SE DA CUBRIMIENTO A LOS CENTROS POBLADOS DE LOS DOS (2) MUNICIPIOS Y NUEVE (9) CORREGIMIENTOS.

CONFORME A SUS OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y LEGALES, DENTRO DE LOS DISEÑOS DE OPERACIÓN DE LA RED DE ACCESO, LA COMPAÑÍA PROCURA LA MEJOR SEÑAL Y SU CONTINUIDAD PARA OFRECER UNA CONECTIVIDAD A LOS SERVICIOS DE LAS TECNOLOGÍAS MÓVILES SOBRE EL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO, VÍAS PRINCIPALES E INFLUENCIA A SUS ALREDEDORES (VEREDAS O CORREGIMIENTOS) DONDE SE ENCUENTRA UBICADA GEOGRÁFICAMENTE LA ESTACIÓN BASE.

LISTA ESTACIONES BASE VS SERVICIOS

NOMBRE EB	Departamento	Municipio	Código	TX SATELITAL			TX TERRESTRE		
				TECNOLOGIA			TECNOLOGIA		
				STAR ONE	SPEED CAST	ANDIRED			
AMZ.EL ENCANTO	Amazonas	El Encanto	91263	GSM	UMTS	-	-	-	-
AMZ.LA CHORRERA	Amazonas	La Chorrera	91405	GSM	UMTS	-	-	-	-
AMZ.LA PEDRERA	Amazonas	La Pedrera	91407	GSM	UMTS	-	-	-	-
AMZ.LA VICTORIA	Amazonas	La Victoria	91430	-	UMTS	-	-	-	-
AMZ.FUERTE AMAZONAS	Amazonas	Leticia	91001	GSM	-	-	-	-	-
AMZ.VIA TARAPACA	Amazonas	Leticia	91001	GSM	-	-	-	UMTS	LTE
LET.BATALLON GA	Amazonas	Leticia	91001	-	-	UMTS	-	-	LTE
LET.LETICIA-1	Amazonas	Leticia	91001	GSM	-	UMTS	-	-	LTE
LET.LETICIA-2	Amazonas	Leticia	91001	GSM	-	UMTS	-	-	LTE
LET.LETICIA-3	Amazonas	Leticia	91001	GSM	-	UMTS	-	-	LTE
LET.LETICIA-4	Amazonas	Leticia	91001	GSM	-	UMTS	-	-	LTE
LET.PARQUE	Amazonas	Leticia	91001	-	-	-	-	-	LTE
LET.SAN SEBASTIAN	Amazonas	Leticia	91001	-	-	UMTS	-	-	LTE
AMZ.MIRITI PARANA	Amazonas	Miriti - Parana	91460	GSM	UMTS	-	-	-	-
AMZ.PUERTO ALEGRIA	Amazonas	Puerto Alegria	91530	GSM	UMTS	-	-	-	-
AMZ.PUERTO ARICA	Amazonas	Puerto Arica	91536	GSM	UMTS	-	-	-	-
AMZ.ATACUARI	Amazonas	Puerto Nariño	91540	GSM	-	-	-	-	-
AMZ.PUERTO NARINO	Amazonas	Puerto Nariño	91540	GSM	UMTS	-	-	-	LTE
AMZ.SANTA TERESITA	Amazonas	Puerto Nariño	91540	-	-	-	-	UMTS	LTE
AMZ.TARAPACA	Amazonas	Tarapacá	91798	-	-	-	GSM	UMTS	LTE
AMZ.PUERTO SANTANDER	Amazonas	Puerto Santander	91798	GSM	UMTS	-	-	-	-

PLANES DE ACCIÓN (PDA):

- **SE REALIZÓ CONTRATO PARA LA ENTREGA DE CAPACIDAD CON EL PROVEEDOR ANDIRED, LO QUE PERMITIÓ INCLUIR EL SERVICIO DE 4G EN LETICIA; ESTADO PDA EJECUTADO 15-AGO-2018**

- SE REALIZÓ CONTRATO PARA LA ENTREGA DE CAPACIDAD CON EL PROVEEDOR ANDIRED, LO QUE PERMITIÓ INCLUIR EL SERVICIO DE 4G EN LA EB AMZ. PUERTO NARIÑO; ESTADO PDA EJECUTADO 25-DIC-2019.
- SE PONE EN FUNCIONAMIENTO LA EB LET. PARQUE PARA AMPLIAR LA COBERTURA 4G; ESTADO PDA EJECUTADO 22-JUN-2020.
- SE PONE EN FUNCIONAMIENTO LA EB LET. SAN SEBASTIÁN PARA AMPLIAR LA COBERTURA 4G Y 3G; ESTADO PDA EJECUTADO 22-JUN-2020.
- SE CAMBIA MEDIO DE TRANSMISIÓN DE SATELITAL A TERRESTRE LO QUE PERMITIÓ INCLUIR LOS SERVICIOS DE 3 G Y 4 G, MANTENIENDO 2G SATELITAL EN LA EB AMZ. VIA TARAPACÁ; ESTADO PDA EJECUTADO 23-NOV-2020.
- SE CAMBIA MEDIO DE TRANSMISIÓN DE SATELITAL A TERRESTRE LO QUE PERMITIÓ INCLUIR EL SERVICIO DE 4G, CAMBIAR 2G, CAMBIAR Y AMPLIAR EN UN SECTOR 3G EN LA EB AMZ. TARAPACÁ; ESTADO PDA EJECUTADO 28-ENE-2021.
- Se pone en funcionamiento la EB AMZ. Santa Teresita para ampliar la cobertura en el municipio de Puerto Nariño en 3G y 4G; Estado PDA ejecutado 16-JUN-2021.

TAMBIÉN ES IMPORTANTE PONER DE PRESENTE QUE EXISTEN LIMITACIONES EN LA PRESTACIÓN PROPIAS DE LAS CONDICIONES DEL DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS, TALES COMO LA DISPONIBILIDAD Y CALIDAD DE OTROS SERVICIOS PÚBLICOS QUE SON INDISPENSABLES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO POR MI PODERDANTE, COMO SERÍA LA ENERGÍA ELÉCTRICA Y SUS FLUCTUACIONES QUE AFECTAN LA CALIDAD DEL SERVICIO QUE PRESTA NUESTRA COMPAÑÍA, VÍAS, ORDEN PÚBLICO Y DEMÁS; SIENDO ADEMÁS LA GEOGRAFÍA, LAS CONDICIONES DE ACCESO Y LOS FENÓMENOS ATMOSFÉRICOS, TALES COMO LAS TORMENTAS ELÉCTRICA CON DESCARGAS ATMOSFÉRICAS OCASIONAN BLOQUEOS DE LOS EQUIPOS EN SITIO, COMO PLANTA ELÉCTRICA Y EQUIPOS DE TRANSMISIÓN Y GENERAN REQUERIMIENTOS ADICIONALES PARA SU INMEDIATA SOLUCIÓN.

La parte actora y la presunción de mal servicio del Juez en el auto objeto del recurso, comparan dos situaciones incomparables, la prestación del servicio en el Departamento del Amazonas, con sus características y complicaciones, con la prestación del servicio en otras ciudades, que no tienen estas limitaciones y cuyos costos asociados para la prestación del servicio son mucho más bajos, con un mercado mucho más grande.

Las afirmaciones de la parte actora en los hechos de la demanda no demuestran ninguna actuación irregular de mi poderdante, por lo tanto, no es susceptible de ser vinculada a este asunto, máxime si ni siquiera fue requerida en los términos del art. 144º del CPACA.

Mi poderdante está prestando los servicios a su cargo (directamente o por medio de terceros) en forma continua y eficiente, conforme sus obligaciones contractuales y/o legales, teniendo en cuenta las circunstancias propias de la zona en temas como las condiciones atmosféricas, dificultades geográficas, distancias, aislamiento y orden público. Las fallas que eventualmente puedan ocurrir no son selectivas, sino derivadas de las circunstancias propias de los municipios y corregimientos, su geografía, su clima, sus condiciones de orden público, sus condiciones demográficas, aislamiento de las comunidades y de las estaciones instaladas y las restricciones de mercado y son atendidas con la inmediatez que las situaciones permiten.

Mi poderdante presta el servicio conforme a las obligaciones y condiciones que ha asumido, en un marco de mejoramiento continuo siempre y cuando las condiciones fácticas, económicas y jurídicas lo permitan.

Lo referido a las condiciones de cobertura y calidad y el concepto del eficiente servicio que menciona la demanda, son afirmaciones particulares de la parte actora, no son hechos probados

dentro de la presente demanda; que además es fácil de promover entre las personas, invocando “derechos” que en esencia pueden ser justos, pero no se compadecen con la realidad de los lugares y condiciones donde se presta el servicio. Percepción no es igual a realidad ni necesariamente una legítima aspiración es igual a un derecho.

Todos siempre desearemos de forma subjetiva un “mejor servicio” lo cual no significa que el servicio que recibimos sea malo, objetivamente hablando; percepción no es igual a realidad ni necesariamente una legítima aspiración es igual a un derecho.

PRUEBAS

a. Las que obran en el proceso

NOTIFICACIONES

El correo electrónico de notificaciones judiciales de mi poderdante es: notificacionesclaro@claro.com.co

Recibo sus notificaciones en mi correo electrónico josemarinomejia@hotmail.com

De la Señora Juez, atentamente,



JOSE MARINO MEJIA VILLEGAS
C.C. 72.178.421 de Barranquilla
T.P. 82050 de C.S. de la J.